
Análisis de los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas Hidrandina S.A., Electronoroeste S.A., Electrocentro S.A., Electronorte S.A. y Luz del Sur S.A.A.

Contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo del 2024, las empresas Hidrandina S.A., Electronoroeste S.A., Electrocentro S.A., Electronorte S.A. y Luz del Sur S.A.A. (en adelante “RECURRENTES”) interpusieron recursos de reconsideración (en adelante “RECURSOS”) ante el Consejo Directivo de Osinergmin contra la RESOLUCIÓN, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Modificar lo dispuesto en el artículo 8 de la RESOLUCIÓN, y en su reemplazo se establezca que el Distribuidor en su calidad de Titular de Transmisión del Área de Demanda respectiva, facture los peajes correspondientes a los Retiros No Declarados (RND) de los Usuarios Libres conectados a la red de transmisión o distribución de dicho Distribuidor.

Adicionalmente, Electronorte S.A. (en adelante “ELECTRONORTE”) en su recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO ENSA”) ante el Consejo Directivo de Osinergmin contra la RESOLUCIÓN, mediante el cual solicita lo siguiente:

2. Publicar e incluir la metodología de resultados del Anexo Diferencia como parte del cuerpo del informe técnico. Asimismo, solicita el cumplimiento de la notificación de resultados según señala el literal f) del numeral 6.2 de la Resolución N° 056-2020-OS/CD.
3. Verificar la información del módulo SILIPEST de Osinergmin por concepto por Peaje SST/SCT.
4. Integrar acciones de fiscalización ante el incumplimiento del Anexo “Diferencia en montos de transferencia”.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundados el extremo 3 del recurso e infundados los extremos 1, 2 y 4.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN4

1.1. ANTECEDENTES4

1.2. OBJETIVO.....5

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LAS EMPRESAS HIDRANDINA S.A.,
ELECTRONOROESTE S.A., ELECTROCENTRO S.A., ELECTRONORTE S.A. Y LUZ DEL
SUR S.A.A6

2.1. MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 052 Y ESTABLECER AL
DISTRIBUIDOR, COMO TITULAR DEL ÁREA DE DEMANDA, FACTURE LOS
PEAJES DE LOS RETIROS NO DECLARADOS DE USUARIOS LIBRES
CONECTADOS A LA RED DE TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN DEL
DISTRIBUIDOR.....6

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO6

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN13

2.1.3. CONCLUSIÓN15

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EMPRESA ELECTRONORTE S.A.16

3.1. PUBLICAR E INCLUIR LA METODOLÓGICA DEL ANEXO DIFERENCIA EN EL
INFORME TÉCNICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE
RESULTADOS SEGÚN SEÑALA EL LITERAL F) DEL NUMERAL 6.2 DE LA
RESOLUCIÓN OSINERGHMIN N° 056-2020-OS/CD16

3.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO16

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN17

3.1.3. CONCLUSIÓN18

3.2. VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL MÓDULO POR EL
CONCEPTO POR PEAJE SST/SCT.....18

3.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO18

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN19

3.2.3. CONCLUSIÓN20

3.3. SOLICITA SE INTEGRE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DEL ANEXO “DIFERENCIA EN MONTOS DE
TRANSFERENCIA”21

3.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO21

3.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN23

3.3.3. CONCLUSIÓN24

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES25

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2007, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda, se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”). Cabe señalar que dicha norma es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, con fecha 08 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD (en adelante “PROYECTO”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Hasta el 20 de marzo de 2024, veintiuno (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al PROYECTO dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que sustentó la RESOLUCIÓN.

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 07 de mayo de 2024, las empresas Hidrandina S.A., Electronoroeste S.A., Electrocentro S.A., Electronorte S.A y Luz del Sur S.A.A. interpusieron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN. Los alcances y el análisis de los RECURSOS interpuestos se señalan en los capítulo 2 y 3 siguientes.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con los recursos impugnativos de las RECURRENTEs.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos de los RECURSOS interpuestos por las RECURRENTEs. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración las empresas Hidrandina S.A., Electronoroeste S.A., Electrocentro S.A., Electronorte S.A. y Luz del Sur S.A.A

Las empresas RECURRENTEs, mediante sus RECURSOS, solicitan:

1. Modificar lo dispuesto en el artículo 8 de la RESOLUCIÓN, y en su reemplazo se establezca que el Distribuidor en su calidad de Titular de Transmisión del Área de Demanda respectiva, facture los peajes correspondientes a los Retiros No Declarados (RND) de los Usuarios Libres conectados a la red de transmisión o distribución de dicho Distribuidor.

2.1. MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 052 Y ESTABLECER AL DISTRIBUIDOR, COMO TITULAR DEL ÁREA DE DEMANDA, FACTURE LOS PEAJES DE LOS RETIROS NO DECLARADOS DE USUARIOS LIBRES CONECTADOS A LA RED DE TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN DEL DISTRIBUIDOR

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Las RECURRENTEs indican que Osinermin no hace una aplicación integral de la regulación correspondiente al Mercado Mayorista de Electricidad para aprobar el criterio sentado en la Resolución 052.

En el numeral 4.5 del Informe 216-2024-GRT, Osinergrmin sustenta que los Participantes Generadores a los que el COES les asigna los Retiros No Declarados tienen la obligación de facturar los peajes de los SST/SCT, en virtud de los numerales 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME).

Las RECURRENTES consideran que hay consenso entre Osinergrmin y los Agentes, que efectivamente los Agentes que incurren en Retiros No Declarados tienen la obligación de pagar los peajes de los SST/SCT, dado que, de lo contrario, los Agentes que incurren en tales Retiros estarían haciendo un uso gratuito injustificado de la infraestructura de transmisión (free riders).

Las RECURRENTES discrepan con el Osinergrmin con la cadena de pagos de los peajes correspondientes a los SST/SCT de los Retiros No Declarados que se está creando vía la Resolución 052, la cual discrepan que tenga sustento normativo en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Las RECURRENTES resumen el marco regulatorio que rige las transacciones en el Mercado Mayorista de Electricidad, para finalmente contrastar la posición sentada por Osinergrmin y su invocación de los numerales 2.4 y 9.3 del Reglamento Mayorista de Electricidad para sustentar la misma.

La actividad de transmisión con los SST/SCT no forma parte del esquema regulatorio del Mercado Mayorista de Electricidad

Las RECURRENTES, señalan que el numeral 1.9 del Reglamento del Mercado Mayorista, define que el Mercado Mayorista de Electricidad está constituido por el Mercado de Corto Plazo, y los mecanismos de asignación de Servicios Complementarios, Inflexibilidades Operativas y otros pagos colaterales necesarios para la correcta operatividad del SEIN.

Añaden que, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 28832, el Mercado de Corto Plazo, es aquel mercado en el cual se realizan las Transferencias de potencia y energía, determinadas por el COES. Las Transferencias, son definidas en el numeral 34 del artículo 1 de la Ley 28832, como la diferencia entre la cantidad inyectada por un Agente y la cantidad retirada por éste, según corresponda, ya sea de potencia y/o de energía.

Por su parte, indican que, la definición 31 del artículo 1 de la Ley 28832, define a los Servicios Complementarios como los servicios necesarios para asegurar el transporte de la electricidad desde la generación hasta la demanda en condiciones de calidad y fiabilidad. El listado de los Servicios Complementarios lo detalla el numeral 6.11 de la Norma Técnica para la Coordinación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), el cual comprende la Reserva rotante, la Regulación de frecuencia, la Regulación de tensión y/o suministros locales de reactivos; y, los grupos de arranque rápido por emergencia (reserva fría).

En el caso de las Inflexibilidades Operativas, el Glosario de Términos y Abreviaturas del COES, las define como la restricción operativa de una Unidad o Central de Generación derivada de sus características estructurales de diseño. El listado de las Inflexibilidades Operativas se detalla en el Procedimiento Técnico del COES N° 30, el cual considera los costos operativos de Arranque - Parada y de Baja Eficiencia Rampa de Incremento y Disminución de Generación (CCBef),

costos de Mantenimiento por Arranque-Parada (CMarr) y Costos de combustibles adicionales en las Rampas de Incremento y Disminución de Generación (CCCadíc).

Las RECURRENTES como primera conclusión, señalan que, de acuerdo al diseño regulatorio del Mercado Mayorista de Electricidad, la actividad de transmisión correspondiente a los SST/SCT no está comprendida en dicho mercado.

Los peajes de los SST/SCT no están incluidos en las liquidaciones del COES que asignan obligaciones de cobro/pago a los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad

Las RECURRENTES, mencionan que el numeral 5.2 del Reglamento del Mercado Mayorista establece que los pagos y cobros entre Participantes se efectuarán mensualmente, conforme a las liquidaciones que efectúe el COES. Agrega el referido artículo que, las liquidaciones establecerán los montos y responsabilidades de pago y cobro de cada Participante. En esa misma línea, los numerales 5.3, 5.4 y 5.5 del Reglamento del Mercado Mayorista establecen las reglas para las liquidaciones de energía activa, potencia e Inflexibilidades Operativas, respectivamente.

Asimismo, mencionan que de acuerdo al Glosario de Términos y Abreviaturas del COES, las liquidaciones que realiza el COES en el Mercado Mayorista de Electricidad son únicamente las siguientes:

- Informe LSCIO: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de la liquidación mensual de la valorización de servicios complementarios e inflexibilidades operativas del mes en valorización desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día del mismo mes.
- Informe LVTEA: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de la liquidación mensual de las valorizaciones de Entregas y Retiros a CMg del mes en valorización desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día del mismo mes.
- Informe LVTP: Informe emitido por el COES, que contiene el detalle de la liquidación mensual de las valorizaciones de transferencias de potencia y las compensaciones al Sistema Principal de Transmisión y Sistema Garantizado de Transmisión por los conceptos de Peaje por Conexión, Peaje por Transmisión e Ingreso Tarifario Esperado.

Las RECURRENTES señalan como su segunda conclusión que, las liquidaciones de todas las transacciones del Mercado Mayorista de Electricidad que realiza mensualmente el COES, no comprende en ningún supuesto, la asignación de obligaciones de cobro/pago de peajes del SST/SCT a los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad.

Los Retiros No Declarados no son equivalentes a los Retiros en el Mercado Mayorista de Electricidad

Las RECURRENTES, indican que el numeral 1.15 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad y el Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES, definen el Retiro, como la energía activa contabilizada a una Barra de Transferencia asociada a:

- El consumo del cliente de un Generador.
- Al consumo de un Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro suscritos con Generadores.
- Al consumo de un Gran Usuario, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro con Generadores o Distribuidores.
- Al Autoconsumo de Energía del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador; por cada Intervalo de Mercado.

Por otra parte, el Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES define como Retiro No Declarado, al consumo en el Mercado de Corto Plazo no cubierto.

Las RECURRENTEs señalan como su tercera conclusión que, los Retiros autorizados en el Mercado Mayorista de Electricidad no contemplan la figura de los Retiros No Declarados, los cuales incluso tienen diferentes definiciones en el Glosario de Términos y Abreviaturas del COES.

Las compras de los Participantes Generadores en el Mercado Mayorista de Electricidad no incluyen a los Retiros No Declarados

Las RECURRENTEs indican que el numeral 2.2 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad define que los Participantes que están autorizados a vender en el Mercado de Corto Plazo son los Generadores Integrantes del COES, por las inyecciones de las centrales de su titularidad en Operación Comercial o en período de pruebas previa a la Operación Comercial. Por su parte, el numeral 2.3 del citado Reglamento, define que los Participantes autorizados a comprar en el Mercado de Corto Plazo son:

- Generadores, para atender sus contratos de suministro, para lo cual deberán ser titulares de Unidades de Generación que estén en Operación Comercial.
- Distribuidores para atender demanda de sus Usuarios Libres, hasta por un 10% de la máxima demanda registrada por el total de sus Usuarios Libres en los últimos doce (12) meses.
- Grandes Usuarios, para atender su demanda hasta por un 10% de su máxima demanda registrada en los últimos doce (12) meses.

Las RECURRENTEs, por tanto, indican que los RND no califican como compras en el Mercado Mayorista de Electricidad; lo cual implica que los Retiros no autorizados que realicen los Usuarios Libres no pueden ser calificado como compras en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Las RECURRENTEs mencionan además que, el numeral 9.3 establece el tratamiento regulatorio de los RND, disponiendo que los mismos sean asignados a los Generadores Participantes de acuerdo con los factores de proporción, y facturados a las empresas Distribuidoras y Usuarios Libres que incurrieron en dichos retiros no autorizados.

Mencionan que, si bien no existe disposición normativa que de forma expresa habilite al COES a generar obligaciones de cobro/pago de los peajes de transmisión del SPT/SGT y pagos por Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas asociados a los RND, dicha obligación del COES se

sustenta porque tanto el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad como el Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES disponen que dichos conceptos deben formar parte de las liquidaciones del COES.

Las RECURRENTEs, indican como su cuarta conclusión que, las compras en el Mercado Mayorista de Electricidad únicamente abarcan los casos descritos en el numeral 2.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, no abarcando la figura de los Retiros No Declarados, los cuales se encuentran prohibidos por la regulación.

Aplicación del literal e) del numeral 2.4 y numeral 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad a los pagos de los peajes del SST/SCT correspondientes a los Retiros No Declarados

Las RECURRENTEs mencionan que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, resulta claro que, la regulación del Mercado Mayorista de Electricidad contempla como obligaciones de cobro/pago de los Participantes de dicho mercado, los siguientes conceptos:

- Cobros correspondientes a la potencia y energía **comprada** en el Mercado de Corto Plazo, y, las compensaciones del Sistema Principal y Garantizado de Transmisión, Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas correspondiente a dichas compras.
- Cobros correspondientes a la potencia y energía **por consumos no cubiertos** en el Mercado de Corto Plazo, y, las compensaciones del Sistema Principal y Garantizado de Transmisión, Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas asociadas a dichos consumos.

Las RECURRENTEs consideran que Osinerghmin incurre en un error de invocación normativa para justificar la cadena de pagos creada para los peajes de los SST/SCT correspondiente a los Retiros No Declarados de los Usuarios Libres, dado que, no existe obligación de cobro de dichos peajes, por parte de los Participantes Generadores a los que se les ha asignado una fracción de los Retiros No Declarados.

Las RECURRENTEs consideran que, en realidad, la cadena de pagos de los peajes de los SST/SCT correspondiente a los consumos de energía de los Usuarios Libres se encuentra establecida en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, el cual dispone que los Suministradores tienen la obligación de facturar los correspondientes cargos serán facturados al Suministrador. Sobre la base del artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres es que se generan obligaciones de cobro de los Suministradores hacia los Usuarios Libres, y de pago de los Usuarios Libres a los Suministradores, y de estos últimos a los diferentes titulares de las Áreas de Demanda.

Argumentan que la lógica económica que subyace en la obligación de cobro/pago prevista en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, radica en el hecho de que, al existir una relación contractual entre Suministrador y Usuario Libre, dicho Suministrador está en la mejor posición para incluir todos los mecanismos para hacer efectivo no solamente los pagos por la potencia y energía suministrada, sino también el resto de cargos tarifarios de la cadena de la industria, reduciéndose

con ello, los costos de transacción en los procesos de facturación, y reduciendo el riesgo de ruptura de la cadena de pagos.

Las RECURRENTEs mencionan que, en el caso de los Retiros No Declarados, la citada disposición del Reglamento de Usuarios Libres no resulta aplicable, dado que, para estos supuestos al no existir un contrato de suministro, no existe la figura del Suministrador, y, por ende, un sujeto obligado para recaudar los peajes de los SST/SCT correspondiente a los Retiros No Declarados.

Adicionalmente, consideran que para los casos de la recaudación de los peajes asociados a los Retiros No Declarados, la lógica económica que se infiere del artículo 7 del Reglamento de Usuario Libres se pierde, dado que al no existir una relación contractual que respalde dichos retiros, tampoco existe ningún mecanismo para hacer efectivo el pago de los peajes de los SST/SCT correspondiente a dichos retiros, incrementándose con ello, los costos de transacción en los procesos de facturación, y aumentado el riesgo de ruptura de la cadena de pagos por este concepto.

Finalmente, las RECURRENTEs consideran relevante precisar en este punto que, si bien para los casos de las transacciones de potencia, energía y compensaciones de los SPT y SGT, Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas asociados a los Retiros No Declarados tampoco hay relación contractual entre los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad y los Agentes que incurren en dichos Retiros No Declarados, lo que si existe son obligaciones regulatorias de pago y cobro de dicho conceptos en las correspondientes liquidaciones de energía activa, potencia y Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas.

Osinerghmin está aplicando las reglas ordinarias de la cadena de pagos a una situación anómala y excepcional como son los RND, creando perjuicios (morosidad e incobrabilidad de cargos regulados) a los Agentes que contra su voluntad están involucrados en los Retiros No Declarados

Las RECURRENTEs mencionan que, para sustentar la decisión aprobada en la Resolución 052, Osinerghmin también invoca la aplicación del numeral 2.4 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, el cual establece “todos los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios.”

Las RECURRENTEs hacen notar que de acuerdo al numeral 2.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, la obligación de pago en cabeza de los Participantes Generadores, está circunscrita a las compras de electricidad que efectúan los Generadores para honrar los compromisos contractuales que tienen con sus clientes.

De esta forma, las compras asignadas a los Participantes Generadores en el Mercado Mayorista de Electricidad, está representada por la diferencia entre la energía requerida para atender sus compromisos contractuales y las inyecciones realizadas con sus centrales de generación.

La situación anterior no se presenta en los Retiros No Declarados, los cuales, son equivalentes a la energía aplicada en función de los factores proporción, cuya

metodología de cálculo se encuentra prevista en el Anexo A del Procedimiento Técnico del COES N° 10, la cual considera en esencia, el saldo de energía firme con la que cuenta el Generador.

Las RECURRENTEs advierten que, para el caso de las compras que realizan los Participantes Generadores, el valor depende de aspectos comerciales y operativos propios del Generador, en tanto que en el caso de los Retiros No Declarados su valor depende de la aplicación de una fórmula administrativa representada por los factores de proporción.

Las RECURRENTEs consideran importante hacer notar la diferencia entre compras de electricidad y asignación de Retiros No Declarados en el Mercado Mayorista de Electricidad, dado que, al ser situaciones comerciales notoriamente diferentes, las reglas de la cadena de pagos también deben ser diferentes.

Las RECURRENTEs consideran que su posición cobra más fuerza si se tiene en cuenta que, los Retiros No Declarados son situaciones anormales que afectan la cadena de pagos de toda la industria eléctrica, y por ello, no podría aplicársele las reglas aplicables a la cadena de pagos en situaciones normales (cuando exista contrato de suministro).

Mencionan que tampoco debe perderse de vista los efectos de la regla creada por el Osinergmin, dado que al no existir mecanismos efectivos para que los Participantes Generadores cobren los peajes de los SST/SCT a los Usuarios que incurrieron en Retiro No Declarados, el índice de incobrabilidad y morosidad se elevarán, trayendo como consecuencia un perjuicio directo a los Transmisores que tenemos derecho a percibir los peajes de los SST/SCT para recuperar nuestro Costo Medio Anual.

Las RECURRENTEs consideran que no es admisible entonces que, siendo los Retiros No Declarados una problemática ajena a los Transmisores de las diferentes Áreas de Demanda, estos últimos sufran las consecuencias económicas por el incremento del riesgo de incobrabilidad y morosidad, más aún si se tiene en cuenta que el proceso de liquidación de ingresos de los SST/SCT únicamente considera los montos facturados y no los efectivamente recaudados.

En consecuencia, LAS RECURRENTEs consideran que no existe sustento para invocar la aplicación del numeral 2.4 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad para sustentar la cadena de pagos creada en la Resolución 052, y que Osinergmin debe reevaluar su posición considerando el hecho de los efectos económicos negativos que causa en los Transmisores por una situación que estos últimos no han generado.

Osinergmin aplica un criterio eficiente para el caso de los Retiros del Gran Usuario Libre Sociedad Minera Cerro Verde y otro criterio ineficiente para los Retiros No Declarados

Las RECURRENTEs agregan que en el marco del proceso de aprobación del Procedimiento Técnico del COES N° 2, Osinergmin determinó en el numeral 2.8 del Informe 434-2017-GRT la prohibición de que los titulares de transmisión tengan la facultad de emitir facturas directamente a los Grandes Usuarios por los consumos de sus compras en el Mercado Mayorista de Electricidad.

La posición anterior fue ratificada en el numeral 2.1 del Informe 217-2020-GRT, emitido en el marco del proceso de liquidación de ingresos por el servicio de transmisión de los SST/SCT 2020. En dicho informe se agregó que, la facturación que realice el respectivo generador por el Retiro asignado del Gran Usuario Libre en el MME, deberá incorporar todos los cargos regulados, al igual como se hace para las facturaciones que se realizan cuando existe un contrato de suministro.

No obstante, lo anterior, las RECURRENTES considera que en el marco del presente proceso de liquidación de ingresos se ha cambiado de criterio, y se está permitiendo la facturación directa entre Transmisor y Gran Usuario Libre cuando no existe un contrato de suministro. En el numeral 4.5 del Informe 216-2024-GRT se ha permitido que el Gran Usuario Libre Cerro Verde pueda transferir directamente a la empresa SEAL, los peajes correspondientes a sus Retiros del periodo octubre 2019-diciembre 2023.

Las RECURRENTES advierten, que existe un tratamiento regulatorio diferente en la cadena de pagos que se ha creado para el caso de los peajes de los SST/SCT correspondientes a los Retiros del Gran Usuario Libre Sociedad Minera Cerro Verde, y la cadena de pagos de los peajes correspondiente a los Retiros No Declarados.

Las RECURRENTES creen que no existe ninguna causa objetiva que justifique tal diferenciación. En ambos casos no existe un contrato de suministro que cubra tales Retiros y por ende, no existe la figura del Suministrador que tenga la obligación de recaudar los peajes. Tampoco existe una base normativa que sustente la posición de Osinergmin para habilitar a que el Transmisor facture directamente al Gran Usuario Libre, ni tampoco a que prohíba hacerlo, considerando que la restricción prevista en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres aplica únicamente en caso exista un contrato de suministro.

En todo caso, las RECURRENTES consideran que la alternativa aprobada para el caso del Gran Usuario Libre Sociedad Minera Cerro Verde es el esquema de la cadena de pagos que resulta más eficiente, dado que, no genera el incremento de los riesgos de morosidad e incobrabilidad en perjuicio de los Transmisores. En efecto, de darse escenarios de falta de pago de dos (2) o más facturaciones, el Distribuidor puede proceder con el corte del servicio.

Por lo expuesto, LAS RECURRENTES consideran que a fin de que los criterios regulatorios en el presente proceso respondan al principio de eficiencia y sean uniformes entre todos los titulares de las Áreas de Demanda, solicitamos que se replique el esquema de la cadena de pagos previsto para el caso del Gran Usuario Libre Sociedad Minera Cerro Verde.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de [des]incentivo.

En el sustento de la RESOLUCIÓN se indicó: “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa, como sobre la potencia, la energía, la transmisión principal y garantizada”.

La norma reglamentaria sobre la materia en cuestión, esto es, respecto de los retiros del mercado sin respaldo contractual, consideró a los generadores como responsables de facturarle a los usuarios que realizaron el consumo, conceptos como la potencia, la energía, los sistemas complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, resultando razonable y proporcional, agregar en la labor que ya efectúan por mandato normativo, lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo que ya se factura, y sobre la base de ese mismo retiro.

Osinerghmin no está dándole una cualidad de Participante o de Integrante del COES a los usuarios con consumos no autorizados, únicamente reconoce en él, su deber normativo de pagar los cargos tarifarios por su consumo. En esta obligación no es diferente del que realiza un consumo autorizado. A su vez, LAS RECURRENTEs confunden la referencia al término “Retiro” previsto en el numeral 9.3 del Reglamento del MME sobre el que se aplica el costo marginal por un factor de incentivo; debido a que justamente el contexto claro del texto normativo es que se trata de un Retiro No Declarado (consumo no cubierto), por lo que no es viable equipararlo a un Retiro soportado en un contrato.

Se alegan que, se generan problemas de facturación y de atención al cliente. No obstante, no se desarrolla cómo su alternativa soluciona tales problemas, es decir:

- i) el desfase en la emisión de los informes del COES que contenga los RND, no varía cambiando de responsable de la facturación.
- ii) la morosidad o incobrabilidad, que pertenece a la esfera de responsabilidad del cliente, no varía dependiendo del agente que facture, siendo que éste cuenta con mecanismos legales para la gestión de cobranza de ser el caso.
- iii) los problemas de atención al cliente, notificaciones o modificaciones de facturación, ocurren al margen de quien emita la factura. Al Generador no le es ajena la actividad comercial de interactuar con los clientes y con la información disponible son trazables los montos a facturar.
- iv) el corte del servicio para los RND halla su sustento normativo en el artículo 9.3 del Reglamento del MME, y surge a partir de la disposición del COES a los titulares de las redes para que efectúen la respectiva desconexión, lo cual también es independiente del agente que factura y
- v) la eventual eficiencia para retirar un intermediario en la relación, titular de redes y usuario, requiere de la inaplicación de una regla reglamentaria, que Osinerghmin no puede realizar en función de lo analizado.

La presunta coincidencia de los diferentes tipos de agentes sobre el caso, no representa fuerza vinculante para influir en las decisiones autónomas de Osinergmin, independientemente de que, en realidad no es tal dicha coincidencia, toda vez que, los transmisores, si bien buscan se les garantice su pago, han manifestado su postura en contra de facturar directamente a los usuarios, y no todos los generadores ni todos los distribuidores del mercado han impugnado con el fin de la asignación de la facturación recaiga en los transmisores/distribuidores. El punto de encuentro es la existencia masiva de retiros no declarados por la resolución de contratos de suministro de clientes libres con los generadores, ante la subida de los costos marginales en el año 2023. Ello representa una situación que se aparta del desenvolvimiento normal del mercado, aspecto que no ha sido ocasionado por ninguna decisión del Regulador.

Con relación al caso de Sociedad Minera Cerro Verde que pagaría los peajes SST y SCT en función de un retiro autorizado en el MME a la distribuidora SEAL, es oportuno señalar que la diferencia no sólo radica en la calificación del tipo de retiro, sino, éste Usuario según le consta a este Organismo ha manifestado ante las autoridades competentes su intención de pago desde el año 2020 y solicitó expresamente ser incluido en la liquidación anual del presente año, ante lo cual, el área técnica, analizó el caso concreto, el tiempo transcurrido y aceptó dicho comentario asignando su pago al Área de Demanda 9. Para los RND, no se trata de usuarios que solicitan al Regulador pagar los peajes SST y SCT, sino se trata de asignar un responsable de perseguir dicho cobro.

Finalmente, acerca de los fundamentos jurídicos y el desarrollo del análisis correspondiente se incluye en el Informe Legal N° 385-2024-GRT que acompaña al presente Informe Técnico.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de LAS RECURRENTES.

3. Recurso de Reconsideración empresa Electronorte S.A.

Adicionalmente, la empresa ELECTRONORTE, mediante su RECURSO, solicita:

2. Publicar e incluir la metodología de resultados del Anexo Diferencia como parte del cuerpo del informe técnico. Asimismo, solicita el cumplimiento de la notificación de resultados según señala el literal f) del numeral 6.2 de la Resolución Osinergmin N° 056-2020-OS/CD.
3. Verificar la información del módulo SILIPEST de Osinergmin por Peaje SST/SCT.
4. Integrar acciones de fiscalización ante el incumplimiento del Anexo "Diferencia en montos de transferencia".

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicitan a Osinergmin declarar fundado sus RECURSOS.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis de los RECURSOS.

3.1. PUBLICAR E INCLUIR LA METODOLÓGICA DEL ANEXO DIFERENCIA EN EL INFORME TÉCNICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS SEGÚN SEÑALA EL LITERAL F) DEL NUMERAL 6.2 DE LA RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 056-2020-OS/CD

3.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELECTRONORTE manifiesta que, el archivo "Anexo Diferencia en montos de Transferencia" carece de transparencia en tanto se advierte, que su única sustentación es un cuadro archivo Excel, que no visibiliza la metodología para llegar al resultado de la liquidación y de las transferencias. Asimismo, se advierte

que este no forma parte integrante del Informe Técnico, el mismo que debe evidenciar la notificación del resultado de las diferencias entre lo facturado por los titulares y el ingreso mensual que correspondió facturar.

Agrega que, bajo el Principio de Predictibilidad, se observa que publicar un archivo Excel como único sustento del resultado del Anexo “Diferencia en Montos de Transferencias” y que además no forme parte integrante del Informe Técnico, limita el derecho a reclamar de los agentes interesados al no ser este, didáctico, de fácil identificación y lectura.

Por otro lado, ELECTRONORTE menciona que, en la RESOLUCIÓN, en referencia al extremo Anexo “Diferencia en montos de Transferencia”, se incumplió el marco normativo al inobservar el literal f) del numeral 6.2 de la Norma de Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT, aprobada por Resolución Osinergrmin N° 056-2020-OS/CD, el cual indica lo siguiente:

“6.2 Procedimiento de Liquidación Anual

(...)

f) Notificación de Cobros Indebidos Culminado el proceso de liquidación, si existiera diferencias entre los ingresos mensuales que correspondió facturar (IMF) y los facturados por los respectivos titulares, Osinergrmin realizará las notificaciones a las que se refieren el numeral v) del acápite b) del numeral 5.1 de la presente norma. (...)”

ELECTRONORTE manifiesta que, el Osinergrmin está legalmente obligado a cumplir con cada uno de los criterios que la norma prevé y, por lo tanto, el no haber notificado en su oportunidad a ELECTRONORTE es una contravención al Principio de Legalidad.

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Respecto a la afirmación de que el archivo “Anexo Diferencia en Montos de Transferencia” carece de sustento y metodología para llegar a un resultado de liquidación y transferencias es necesario mencionar que, el archivo Anexo de Transferencias se publica en archivo Excel conjuntamente con los Informes Técnicos y Legales que sustentan las resoluciones de Liquidación Anual de Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT desde el proceso regulatorio del año 2011 y los Informes Técnicos N° 161-2011-GART y N° 127-2012-GART, asimismo en todos los procesos regulatorios ejecutados año a año los agentes involucrados han emitido opiniones y sugerencias, así como recursos de reconsideración acerca de los resultados y metodología utilizada para el cálculo del Anexo de Diferencias por Transferencias.

Por otro lado, como resultado de las opiniones y sugerencias se incorpora en el Informe Técnico N° 194-2022-GRT el resumen de los resultados del Anexo de Transferencias asimismo en el Informe Complementario N° 379-2022-GRT y como resultado de los recursos de reconsideración se desarrolla en el numeral 3.7 la metodología de información utilizada para la elaboración de la hoja Excel.

El Anexo de Diferencias por Montos de Transferencia contiene como cuadro de resultado las diferencias calculadas mes a mes y por área de demanda de los reportes realizados por las empresas Suministradoras y Titulares al Osinergmin vía el sistema SILIPEST debido a errores de remisión por parte de los agentes, a facturaciones incorrectas o incompletas y a diferencias entre lo reportado por las empresas Suministradoras al Osinergmin y lo reportado a los Titulares para la facturación, el cálculo de dichas diferencias se emite y muestran para que las mismas sean saldadas entre los agentes. El desarrollo más detallado acerca de los criterios y metodologías utilizadas para el cálculo del Anexo de Diferencias por Montos de Transferencia se desarrolla en el Informe Complementario de esta etapa del presente proceso.

Por otro lado, respecto a la obligación de notificar acerca de cobros indebidos culminado el proceso de Liquidación, es necesario mencionar que en el numeral 4.4 del Informe Técnico N° 165-2017-GRT se comunicó lo siguiente: “(...)mediante Memorando N° 803-2016-GRT, se trasladó a la División de Supervisión Eléctrica de Osinergmin las solicitudes de las empresas Red de Energía del Perú (“REP”) y Electronorte S.A., quienes comunicaban que la empresa Consorcio Energético Villacurí S.A.C: (“Coelvisac”) no habría cumplido con transferir, a los titulares de transmisión de las Áreas de Demanda 2 y 15, lo recaudado por el concepto de peajes de transmisión del SST y/o SCT.”. En el mismo numeral se indicó que las diferencias entre lo reportado por el Suministrador y Titular son consignadas en el Anexo de Diferencias.

Asimismo, en el numeral 4.5 del Informe Técnico N° 260-2023 y el numeral 4.9 del Informe Técnico N° 216-2024 se comunicó nuevamente que de la verificación de la Información recibida durante el proceso de liquidación anual se encontró que la empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A. (“COELVISAC”) no transfirió a los Titulares de las Áreas de Demanda 2 y 15 lo recaudado de sus clientes finales.

En consecuencia, Osinergmin ha cumplido con publicar tanto el Anexo de Diferencias y los criterios y metodologías utilizados. Asimismo, se ha notificado y publicado como parte de los procesos de regulación los cobros indebidos detectados.

3.1.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de ELECTRONORTE.

3.2. VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL MÓDULO POR EL CONCEPTO POR PEAJE SST/SCT

3.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELECTRONORTE indica que, se debe verificar, revisar y/o validar toda la información que se encuentra en el módulo de OSINERGMIN, así como la información considerada en el Anexo “Diferencia en montos de transferencia” ya que se han detectado diversos documentos irregulares de pago reportados por el suministrador COELVISAC. Al respecto, en la factura F0061-14156 reportada por

COELVISAC a OSINERGMIN, el importe y concepto no corresponde a transferencias por concepto de Peaje SST/SCT, en cambio se trata de facturación del VAD.

ELECTRONORTE agrega que, en las facturas F061-00013620, F061-00013198, F061-00013894 reportadas por COELVISAC los importes consignados son mayores al monto real de transferencias consignados en los mencionados documentos de pago. En la siguiente figura se muestra el detalle de la observación:

INFORMACIÓN REPORTADA POR COELVISAC A OSINERGMIN						REGISTRO EN EL SISTEMA COMERCIAL NGC - ELECTRONORTE	
TITULAR	TIPO	DOCUMENTO	NIVELTEN	MONTO	Valor Reportado	Concepto	Importe (sin IGV)
ELN	F	F061-00013620	MT	26 412,23	26 412,23	Por Peaje del Sistema Secundario de Transmisión en eel AD2 Mayo-2023	1 041,09
ELN	F	F061-00013198	MT	22 604,53	22 604,53	Por Peaje del Sistema Secundario de Transmisión Abril-2023 Procesadora	7 728,19
ELN	F	F061-00013894	MT	18 078,30	18 078,30	Por Peaje del Sistema Secundario de Transmisión Jun-2023 Procesadora	2 785,36

ELECTRONORTE indica que, el error de la información reportada por la empresa COELVISAC también se puede observar en los resultados del Anexo “Diferencia en montos de transferencia” en la hoja “Sumin-Facturas” del archivo Excel “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14)”.

Transferencias reportadas al OSINERGMIN por la empresa COELVISAC

PERIODO	COMPES	AREA	MES	TITULAR	TIPO	DOCUMENTO	EMISION	PAGO	ELTENC	MONTO	OTACU	Valor Reportado
202305	COEL	2	202304	ELN	F	F061-00013198	11/05/2023	23/05/2023	MT	22 604,53	SST	22 604,53
202306	COEL	2	202305	ELN	F	F061-00013620	20/06/2023	7/07/2023	MT	26 412,23	SST	26 412,23
202307	COEL	2	202306	ELN	F	F061-00013894	12/07/2023	27/07/2023	MT	18 078,30	SST	18 078,30

Transferencias reportadas a OSINERGMIN por Electronorte

Titular	Área	Mes	Ministra	Tipo Documento	Número	Facturación	Pago	NT	Concepto	Monto
ELN	2	202304	COEL	F	F061-00013198	11/05/2023	25/05/2023	MT	Peaje AD2	7 728,19
ELN	2	202305	COEL	F	F061-00013620	20/06/2023	4/07/2023	MT	Peaje AD2	1 041,09
ELN	2	202306	COEL	F	F061-00013894	12/07/2023	26/07/2023	MT	Peaje AD2	2 785,36

Por lo expuesto, ELECTRONORTE solicita la revisión y detalles de validación de la información efectuada por Osinerghmin. Asimismo, solicita que el sistema de liquidaciones no permita el reporte de información incorrecta y/o errónea que no ha sido previamente validada y que es finalmente considerada como parte de la información final publicada por Osinerghmin en los cálculos y resultados de la liquidación de ingresos del SST y SCT y como parte del Anexo “Diferencias en montos de transferencia”. Además, solicita que la incorrecta remisión de información debe estar sujeta a amonestación o sanción, ya que bajo el principio de legalidad y veracidad solo se debe reportar correctamente facturas aplicas al peaje al SST/SCT y no correspondiente al VAD o cualquier otro concepto ajeno a este.

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Se ha verificado y revisado nuevamente la información contenida en el módulo SILIPEST de Osinerghmin y se han realizado las correcciones correspondientes en los archivos de cálculo y en el Anexo de Diferencias por montos de transferencia.

Asimismo, es necesario mencionar que Osinergmin dispone desde hace unos años del módulo de descarga incluida en el sistema SILIPEST mediante el cual las empresas Suministradoras y Titulares pueden acceder a toda la información fuente recibida por Osinergmin como se puede ver en la imagen.


Osinergmin
 Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

 Home
  Sugerencias

[Inicio](#)
[Suministrador](#)
[Titolares SST y SCT](#)
[Titolares SPT y SGT](#)
[Descarga Datos Remitidos](#)
[Peajes](#)
[Reportes](#)
[Elemento CMA](#)
[Directorio](#)



SISTEMA DE LIQUIDACIONES DE PEAJES DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN

[Información Reportada \(Sum\)](#)
[Información Reportada \(Tit\)](#)
[Carga Demanda Proyectada](#)
[Reportes](#)
[Reporte x Fijación](#)
[Comparación](#)

Periodo desde: hasta: Empresa:

Reporte:

Sólo se muestran 100 de 87538 registros

Para cumplir con el principio de transparencia, en la verificación de la información también se ha desarrollado un tablero de comparación entre los valores reportados por las empresas Suministradoras y la información reportada por las empresas Titulares como fue incluido en el numeral 4.6 del Informe Técnico N° 216-2024-GRT.

Asimismo, el 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo una capacitación con todos los agentes Suministradores y Titulares en el que se presentó el tablero informático elaborado en Microsoft Power BI para que se pueda hacer un seguimiento más detallado de los reportes mensuales recibidos en la plataforma SILIPEST.

Finalmente, culminado el proceso regulatorio se comunican los incumplimientos detectados al órgano de supervisión y fiscalización de la entidad, de tal forma que se inicien los procesos administrativos sancionadores correspondientes. No obstante, lo señalado, la plataforma no impide el reporte de información, pero permite su validación. Asimismo, las normas vigentes ya prevén las obligaciones y las sanciones por los incumplimientos, por lo que, no corresponde, ni es objeto del acto administrativo considerar disposiciones reglamentarias sobre la función de fiscalización.

3.2.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de ELECTRONORTE. En parte; al estimar lo vinculado a la validación del Silipest, y al desestimar lo relacionado a limitar el reporte y emitir disposiciones reglamentarias sobre sanciones

3.3. INTEGRAR ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ANEXO “DIFERENCIA EN MONTOS DE TRANSFERENCIA”

3.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Fundamentación técnica

ELECTRONORTE manifiesta que, el archivo cálculo “Anexo “Diferencia en montos de transferencia” evidencia una diferencia entre lo recaudado por los titulares y lo que se debieron recaudar (Ingreso Anual que correspondió facturar) considerando la última información validada de ventas de energía y peajes del periodo a liquidar.

Agregar, como ejemplo que, la transferencia entre el Suministrador COELVISAC y el Titular ELECTRONORTE entre existe montos de transferencia que debe regularizar de por lo menos cinco (05) años, tal y como se muestra a continuación:

Proceso regulatorio	Periodo de liquidación	Resolución	Descripción de correcciones en transferencias	Monto que COELVISAC no transfirió a ENSA (S/)
Proceso 2020	Ene.-Dic. 2019	Resolución 078-2020-OS/CD, modificada por Resolución 140-2020-OS/CD	Numeral 4.4 del Informe 216-2020-GRT y archivo Excel publicado	538 997,1
Proceso 2021	Ene.-Dic. 2020	Resolución 069-2021-OS/CD, modificada por Resolución 144-2021-OS/CD	Numeral 4.4 del Informe 219-2021-GRT y archivo Excel publicado	177 534,4
Proceso 2022	Ene.-Dic. 2021	Resolución 058-2022-OS/CD, modificada por Resolución 130-2022-OS/CD	Numeral 4.4 del Informe 194-2022-GRT y archivo Excel publicado	909 216,6
Proceso 2023	Ene.-Dic. 2022	Resolución 057-2023-OS/CD, modificada por Resolución 114-2023-OS/CD	Numeral 4.4 del Informe 260-2023-GRT y archivo Excel publicado	1 256 599,2
Proceso 2024	Ene.-Dic. 2023	Resolución 052-2024-OS/CD	Numeral 4.4 del Informe 216-2024-GRT y archivo Excel publicado	1 056 967,3

ELECTRONORTE menciona también que, tal y como ha descrito en los comentarios a la pre-publicación, aprobada mediante Resolución 030-2024-OS/CD, la empresa COELVISAC no ha cumplido con efectuar las transferencias ordenadas por OSINERGHMIN.

ELECTRONORTE manifiesta que, bajo el Principio de Verdad Material no todos los agentes cumplen con efectuar las transferencias determinadas por OSINERGHMIN, lo que coloca en riesgo la cadena de pagos y sostenibilidad del sistema, generando afectación económica para los titulares de transmisión. En el caso concreto de ELECTRONORTE, el procedimiento de liquidación asume que el IAF es efectivo, es decir, que el titular de transmisión ha recaudado el integro de transferencias, incluidas las determinadas en el “Anexo Diferencias en Montos de Transferencia”, sin embargo, como se expuso con el caso del suministrador

COELVISAC, esto no ha sido así desde hace cinco años atrás. En consecuencia, ELECTRONORTE ha devuelto en el Cargo Unitario de Liquidación, dinero que nunca ha recaudado.

Fundamentación jurídica

ELECTRONORTE indica que, el numeral 2.1 del informe 217-2024-GRT indica lo siguiente:

“No es objeto de procedimiento en curso, ni función de Osinergmin dar alternativas a los titulares de transmisión ante los impagos de los suministradores, dado que la gestión comercial y de cobranza les compete exclusivamente a dichos agentes. (...)

Al respecto precisa que, el incumplimiento de las Transferencias determinadas por OSINERGMIN y publicadas en el “Anexo Diferencias en Montos de Transferencia” afectan seriamente la sostenibilidad del servicio y significan una afectación a la cadena de pagos que requiere el sistema para su adecuado funcionamiento.

ELECTRONORTE solicita considerar, evaluar y reevaluar lo expuesto, dado que resulta inviable para cualquier empresa eléctrica titular de transmisión, gestionar y asumir los costos de operación y mantenimiento de sus instalaciones de transmisión reguladas sin recibir, en contraprestación, la recaudación completa de los ingresos determinados por la autoridad regulatoria.

ELECTRONORTE manifiesta que, OSINERGMIN tiene facultades de prever acciones y medidas sobre conductas no adecuadas de los agentes a los que regula; por ejemplo, tiene la facultad de modificar su procedimiento estableciendo precisión sobre sanciones por incumplimiento. Esta facultad no es ajena al texto vigente de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada por Resolución N° 056-2020-OS/CD.

Al respecto, el numeral 1, del literal v, del literal b) del numeral 5.1 del Artículo 5 (“Criterios Generales”), de la Norma Liquidaciones establece la posibilidad de inicio de proceso administrativo sancionador ante el incumplimiento de las transferencias. Es decir, OSINERGMIN sí tiene facultad y posibilidad de modificar sus procedimientos y normas a fin de establecer verificaciones, incentivos, sanciones y otros, en procura del cumplimiento efectivo de los mismos.

“Artículo 5º.- Criterios Generales

(...)

b) Del sustento de la información

(...)

v. Culminado el proceso de Liquidación Anual, en los casos en los que se detecte que:

1. El Suministrador y/o Titular proporcionó información no veraz y/o incompleta, originándole esto un indebido beneficio económico, Osinergmin podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo el infractor ser pasible de sanción según la tipificación establecida por Osinergmin y deberá, en el término

de 15 días de notificado por Osinerghmin, devolver a los titulares correspondientes lo cobrado en exceso debidamente actualizado con la Tasa establecida en el artículo 79 de la LCE, incluyendo los intereses y moras establecidos por Ley y en la normativa vigente correspondiente en caso de demora en el pago del monto de devolución notificado.”

Que, por lo expuesta, ELECTRONORTE indica que COELVISAC ha remitido información incompleta y no está transfiriendo los montos -peajes del SST y SCT a sus clientes libres- que corresponden a ELECTRONORTE y demás titulares de transmisión del Área de Demanda 2. Esto le genera un beneficio económico y es, según lo señalado en la Norma de Liquidaciones, susceptible de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, por lo indicado, ELECTRONORTE solicita a OSINERGHMIN cumplir función reguladora y fiscalizadora de lo señalado en el propio Procedimiento de Liquidación que OSINERGHMIN procure que sus resoluciones se cumplan y se hagan efectivas.

3.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

El PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece que los saldos de liquidación se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF). Asimismo, establece que el IAF es calculado por Osinerghmin considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares.

Por otro lado, respecto a la obligación de notificar acerca de cobros indebidos culminado el proceso de Liquidación, es necesario mencionar que en el numeral 4.4 del Informe Técnico N° 165-2017-GRT se comunicó lo siguiente: “(...)mediante Memorando N° 803-2016-GRT, se trasladó a la División de Supervisión Eléctrica de Osinerghmin las solicitudes de las empresas Red de Energía del Perú (“REP”) y Electronorte S.A., quienes comunicaban que la empresa Consorcio Energético Villacurí S.A.C: (“Coelvisac”) no habría cumplido con transferir, a los titulares de transmisión de las Áreas de Demanda 2 y 15, lo recaudado por el concepto de peajes de transmisión del SST y/o SCT.”. En el mismo numeral se indicó que las diferencias entre lo reportado por el Suministrador y Titular son consignadas en el Anexo de Diferencias.

Asimismo, en el numeral 4.5 del Informe Técnico N° 260-2023 y el numeral 4.9 del Informe Técnico N° 216-2024 se comunicó nuevamente que de la verificación de la Información recibida durante el proceso de liquidación anual se encontró que la empresa COELVISAC no transfirió la totalidad de lo recaudado de sus clientes finales a los Titulares de las Áreas de Demanda 2 y 15 lo recaudado de sus clientes finales.

La empresa COELVISAC tiene la obligación de transferir el íntegro de lo recaudado de los usuarios finales por concepto de peajes SST y SCT a los Titulares de transmisión de sus respectivas Áreas de Demanda en cumplimiento de los numerales 5.6 en su literal c), numeral 6.3 en sus literales b) y c) y otros del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Se debe mencionar también que, Osinerghmin, como se ha enumerado, ejecuta las actividades de regulación, fiscalización y supervisión correspondientes sobre la información que recibe de los agentes como se menciona en el presente informe. Al respecto, Osinerghmin recibe la información de los agentes en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, sin perjuicio de ello, se realizan validaciones y correcciones a la información recibida las cuales se ejecutan durante el año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los Informes Anuales respectivos. Asimismo, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece no solamente los plazos y medios de remisión de información sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido como se establece en su numeral 5.1 y literal v).

Conforme se ha indicado en los considerandos anteriores, Osinerghmin realiza la verificación y validación de la información reportada, en aplicación del Procedimiento de Liquidación, y ha cumplido con comunicar al órgano de la entidad con funciones de fiscalización y supervisión la no transferencia de peajes al titular de transmisión por parte de la empresa Coelvisac en anteriores ocasiones.

3.3.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de ELECTRONORTE.

4. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del RECURSO se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado en parte el petitorio del extremo 3, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin del numeral 3.2.2 del presente informe.
- Declarar infundados los petitorios de los extremos 1, 2 y 4 por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales 2.1.2, 3.1.2 y 3.3.2., respectivamente, del presente informe.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/rrag/kgca